



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 80/2018/4a-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor, folio de boleta de infracción
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Xalapa-Enríquez, Veracruz
de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente
al veinticinco de junio de
dos mil diecinueve.

EXPEDIENTE NÚMERO: 80/2018/4a-I

PARTE ACTORA: Eliminado: datos
personales. Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz;
3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO
Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO Y
OTRO

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso
Administrativo en la vía sumaria **80/2018/4^a-I**; y, -----

R E S U L T A N D O

I. La ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal:
Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una
persona física, por propio derecho, mediante escrito presentando el
diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, demanda del
Director General de Transito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y
de la Policía Vial de nombre Claudia Pérez Cardeña, la boleta de
infracción con folio Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. -----

II. Mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se admite la demanda por la vía sumaria, por lo que se ordena formar y registrar bajo el número 80/2018/4ª-I y una vez realizados los traslados de ley correspondientes, se admite la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas, concediéndole al actor lo conferido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos, sin que haya hecho manifestación alguna se le tiene por precluído el derecho de ampliar su demanda, por lo que estando en el momento procesal oportuno, se señala fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de ley, la cual se desarrolló el doce de junio de dos mil diecinueve, sin que se presentara ninguna de las partes, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, se procede a recibir el material probatorio y una vez agotada esta etapa, se abre la de alegatos formulados por escrito por parte de la autoridad demandada, finalmente se ordena turnar los autos para resolver. -----

C O N S I D E R A N D O.

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 280 bis, 323,

325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -

III. La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan a foja diez que obra en autos. - - - - -

IV. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial¹ que al rubro dice: “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*”, en el caso que nos interesa, las autoridades demandadas no hacen valer en concreto ninguna causal de improcedencia. - - - - -

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de

¹ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración²; que dicen: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."" CUARTO

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” -----

V. Ahora bien, una vez realizado el análisis de los agravios de los que se duele el actor en el presente Juicio Contencioso Administrativo, sin realizar una transcripción del mismo, pues se resolverá con vista en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos

a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”³

Ahora bien, la actora se duele de que la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana, pues aduce que la boleta en comento no se encuentra debidamente fundada, siendo este un requisito indispensable para la emisión de algún acto administrativo, haciendo especial énfasis en que la boleta de infracción no acredita fehacientemente la competencia de la Policía Vial para levantar infracciones, pues menciona lo siguiente: *“...De la simple lectura de la infracción se lee que para fundamentar la competencia para emitir el acto, la supuesta policía vial, se sustenta en la Ley de Tránsito y Seguridad del Estado de Veracruz, [...] el artículo 14 menciona que el “personal operativo” está facultado para conocer y levantar las multas, lo cual resulta complejo, pues no ignoro el significado dicho termino en materia de la ley, pues en ningún momento mencionan la definición de tal concepto, precisando que la suscrita en mi carácter de gobernada, no tengo la obligación de conocer el cumulo de leyes, [...] el artículo 11 de*

³ De la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

la misma ley señala que la policía vial procederá en caso de violaciones a la ley o flagrancia a la detención y puesta a disposición de la autoridad competente; sin embargo en ningún momento señala que la policía vial, pueda levantar infracciones; [...] el artículo 7 habla de los servidores que serán parte de la ley, pero nunca menciona las facultades de un policía vial, ni cuales es (sic) su ámbito de competencia o sus funciones, es decir debió invocar artículos donde sustente que un policía vial es un funcionario y que puede levantar infracción y no citar una serie de artículos que son complejos para un gobernado. [...] Es por esto que pretendo a través de esta demanda se declare la nulidad de la boleta impugnada, pues la misma es carente de debida fundamentación, pues insisto al ser algo completo debió ser exhaustiva la demandada, máxime que es una autoridad, precisando que únicamente se apoyó en los artículos citados para fundamentar su competencia, por lo que su caso debió preciar el inciso, apartado o fracción que indique lo que es un Policía Vial y sus funciones específicas y no algo tan genérico como el en caso concreto.”-----

Por otro lado, la autoridad demandada esgrime que el actor pretende hacer valer como prueba plena la Boleta de Infracción consistente en copia simple, cuestión que contraviene lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código en la materia y que esta no guarda valor probatorio plena, esta autoridad estudia todas y cada una de las constancias que obran en autos y se desestima este argumento formulado por la autoridad demandada, toda vez que es notorio que la prueba ofrecida por la parte actor consiste en la Documental Pública pues es la voltea de infracción original con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., signada por la Policía Vial Claudia Pérez Cardeña⁴, misma que es valorada conforme a los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código en comento, por lo que no le asiste la razón a la autoridad demandada. - - - - -

Continuando con los argumentos vertidos por la parte demandada, manifiesta que: *“... resulta ineficaz e inoperante el concepto de impugnación invocado por el recurrente [...] toda vez que el acto que se emite cumple cabalmente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución [...] establece de manera clara y precisa la conducta por la cual se sanciona al NO UTILIZAR CINTURÓN DE SEGURIDAD, normado por el artículo 154 fracción I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad vial para el Estado [...] en ese sentido la boleta de infracción se encuentra fundada y m motivada tal y como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política ..., con la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del recurrente [...] Por otra parte, del análisis al acto de autoridad que se nos reprocha debe observarse en primer lugar que mi representada es la autoridad competente para llevar a cabo los operativos como atinadamente lo fundamenta el policía vial y como queda plasmado en la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la cual cumple cabalmente con los requisitos [...] es*

⁴ Visible a foja 10 de autos.

notoriamente improcedente su concepto de impugnación, ya que hace una serie de manifestaciones sin que precise cual es daño causado (sic), por lo que con esto quiere confundir a la autoridad, respecto de poder evadir su responsabilidad que como conductor de una unidad conoce, ya que al conducir un vehículo en la vía pública tiene la obligación de conocer la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y su Reglamento, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley y su Reglamento antes mencionado.”

Por lo expuesto, esta autoridad procede a estudiar los artículos contenidos dentro de la boleta de infracción que hoy se combate, los cuales son Artículo 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de México, 1, 7 fracción VI, 11, 14, 149, 158 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz,

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 21. ...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos, la seguridad vial y sus organismos auxiliares.

Artículo 7. Son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial:

...

VI. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría, que ordenen o ejecuten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11. La policía vial procederá a la detención, por flagrancia, de aquellas personas que se encuentren cometiendo un delito o una infracción a esta Ley o su Reglamento, en los casos previstos, y las pondrá inmediatamente, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 14. El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.

Artículo 149. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a esta Ley y su Reglamento, utilizando instrumentos especializados o de innovaciones tecnológicas que para tal fin se autoricen.

Artículo 158. Cuando se cometa una infracción y la Dirección conozca del hecho en flagrancia, los elementos de la policía vial podrán recoger la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo, o en su caso la autoridad de seguridad vial determinará el retiro del vehículo de la vía pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Del análisis de las fracciones anteriores se colige que está bien acreditada la competencia de la Policía Vial para levantar una boleta de infracción, puesto que la misma ley define como **Policía Vial** al **personal operativo**, integrante de las Institucionales policiales, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y su equivalente en los Ayuntamientos del Estado, el cual está facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar apoyo vial , así como, la prevención de la comisión de delitos por parte de conductores y a su vez aplicar las sanciones previstas por infracciones a la multicitada Ley de Tránsito, tal como lo señala el artículo 3 fracción XXV de la misma Ley de Tránsito, que a la letra dice:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá

por:

*XXV. **Policía Vial: El personal operativo**, integrante de las instituciones policiales, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y su equivalente en los Ayuntamientos del Estado, que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar el apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos por parte de conductores, operadores del servicio de transporte público, peatones propietarios de semovientes, y para aplicar las sanciones previstas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente a quienes detengan en flagrancia;*

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora advierte que la Policía Vial, hoy autoridad demandada, fundamenta dentro de la boleta dentro del apartado "A LA LEY" la infracción cometida y la conducta por la cual se debe conducir al levantar la infracción, esto porque asienta los artículos 36, 43, 160 y 166 de la Ley de Tránsito, de los cuales el artículo 160 establece:

Artículo 160. Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;

II. Comunicará al infractor o propietario del vehículo la infracción cometida;

III. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente, tarjeta de circulación y póliza de responsabilidad civil o seguro contra daños a terceros vigente, para su revisión;

IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos. Asimismo, asentaré su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción;

V. En el caso de negativa a firmar la boleta de infracción por parte del conductor, ésta se hará llegar a su domicilio a través de correo certificado o correo electrónico, según la información que se tenga en la base de datos de la Secretaría; en el caso de vehículos de otra entidad federativa o país, para garantizar el cumplimiento por parte del infractor, se procederá de conformidad con la fracción VII del presente artículo;

VI. Si el policía vial cuenta con terminal electrónica que le permita emitir la boleta de infracción correspondiente y realizar el cobro de la multa en el lugar de los hechos, no conservará en garantía ningún documento del conductor, sólo le hará el cobro con tarjeta de débito o crédito, según sea el caso, nunca en efectivo y solicitará se le firme el comprobante bancario respectivo, así como la boleta de infracción;

VII. Cometida una infracción, formulada la boleta de infracción, firmada por ambas partes de ser el caso y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa uno de los siguientes documentos: la licencia, el permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de lo

anterior, se procederá en términos de lo previsto en esta Ley o su Reglamento;

VIII. La boleta de infracción contendrá la leyenda impresa relativa a que el infractor o el responsable solidario descrito en esta Ley tendrá derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual deberá interponerse y ante qué autoridad;
y

IX. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se asentará este hecho en la boleta de infracción, dejando la infracción a su disposición en la Dirección para los efectos a que haya lugar; transcurrido el tiempo previsto en esta Ley, se procederá de acuerdo a lo señalado en la misma y su Reglamento.

Por tal motivo, y como está asentado en el artículo anteriormente transcrito, queda debidamente acreditada la competencia de la autoridad para emitir el acto en combate, así como sus funciones y el procedimiento que siguió para elaborar la boleta de infracción con folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, emitida y signada por la Policía Vial Claudia Pérez Cardeña con folio de policía vial DGTEVE80201, así mismo es firmada por el infractor, la hoy actora, por lo que esta autoridad considera que a pesar de que la parte actora argumente que no es su obligación conocer el cumulo de leyes, esto no la exime de sus obligaciones como conductora, esto quiere decir que al conducir un vehículo, el conductor es sujeto de las obligaciones conferidas dentro de las leyes de tránsito, entre ellas es conocer la ley y su reglamento, en ellas se encuentra la obligación de portar el cinturón

de seguridad en todo momento que el vehículo esté en movimiento, disposición que está prevista de esta manera para prevenir la seguridad de los conductores, por lo que se colige que la boleta de infracción está debidamente fundada y motivada, sin que deje en estado de indefensión a la parte actora. - - - - -

Ante tales razonamientos lógico-jurídicos, **son infundados** los conceptos de impugnación de la parte actora y se **reconoce la validez** del acto impugnado, siendo este la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida y signada por la Policía Vial Claudia Pérez Cardeña. - - - - -

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE

I. La parte actora no probó su acción y la autoridad demandada justificó la legalidad de sus actos. - - - - -

II.- se **reconoce la validez** del acto impugnado, siendo este la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida y signada por la Policía Vial Claudia Pérez Cardeña, de acuerdo a los razonamientos asentados en el considerando V del presente fallo. -----

III. Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. -----

IV. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -----

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido. -----

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.- -----

